

LA REFORMA.



REDACTORES: B. MEDINACELI Y F. REYES ORTIZ. }

{ PROPIETARIO Y EDITOR, CÉSAR SEVILLA.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantia y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.



MOVIMIENTO DE CORREOS.

Entran.

Del Interior.....	7	15	23	30
De Tacna.....	5	14	22	29
De Puno.....			14	28
De Yungas.....	2	10	17	24
De Caupolican....			2	17

Salen.

Para el Interior.	1.º	9	17	25
Para Tacna.....		7	16	23
Para Puno.....			9	23
Para Yungas....	3	10	18	25
Para Caupolican			3	18

Todos los correos para el Interior y Tacna son de encomiendas. El registro de encomiendas se cierra a las cuatro en punto de la tarde y el de comunicaciones a las seis.

Los Correos del 3 y 18 para Yungas van por Chulumani hasta Irupana, y los del 10 y 25 por Coroico hasta Chulumani.

Aviso de Correos.

A fin de evitar reclamaciones, el suscrito pone en conocimiento del público, que en la Administración de Correos no se entregarán cartas sino a las personas a quienes vienen dirigidas. Los que no puedan ocurrir personalmente a sacar sus comunicaciones deberán mandar un individuo autorizado por carta-poder.

Se ha generalizado el abuso de mandar *Billetes del Banco* y otros objetos bajo la cubierta de cartas. Administración de Correos no es responsable por la pérdida de dichos objetos a no ser que las cartas sean certificadas.

Administración de Correos de La Paz, a 19 de Setiembre de 1871.
Antonio Morris.

"LA REFORMA."

Periódico Político, Literario, Científico, Industrial, Comercial, etc.

Tiene colaboradores en la República y en el Exterior.

Contiene la revista de los acontecimientos políticos del mundo, las transcripciones de los artículos más importantes en política, literatura, filosofía, etc.; la inserción de los documentos oficiales que emanan del Gobierno y de la Asamblea; reproduce todos los trabajos que se publican en el interior sobre finanzas, literatura, política, poesía, industria, etc.; publicará todas las actas y sesiones del Congreso Constituyente de 1871 así como las leyes que dicte.

SUSCRICION—por 12 números. 2 \$.

Números sueltos a..... 2 rs.

Lugares de suscripción.

La Paz.—Imprenta de la Union Americana.

SUCRE.—Casa del Sr. Carlos Resini, detrás del Cuartel de San Francisco, y tienda de Dn. Manuel José Rodríguez, en la Plaza mayor.

POTOSÍ.—Casa del Señor Andrés E. Aramayo.

COCHABAMBA.—Tipografía del Dr. José M. Gutiérrez.

Inserciones.

Remitidos y Avisos por precios sumamente módicos. Los interesados tendrán derecho a un ejemplar gratis.

Se advierte que debe abonarse previamente el precio estipulado por los remitidos y avisos, sin cuyo requisito no se publicarán.

El Editor.

SERVICIO MENSUAL.

Están nombrados de turno para el mes de Noviembre, los DD. Daniel Hernández e Isidoro Castañón. Matronas, las Señoras Adelaida Zubieta y Matilde Pacheco. Flebotómicos, D. Luis y Luis Bonifacio Arbors.

Botica, la Italiana.

La Paz, Octubre 31 de 1871.
N. del Prado.

LA REFORMA.

LA CARTA MAGNA DEL 71. LA OBRA DE LA REVOLUCION CONSUMADA.

[Conclusion.]

Hemos pasado a saltos la presente historia relativa a la guerra. No seremos tan lacónicos al trazar el cuadro de la presente política. Parece que en la vida de los pueblos se presentarán los mismos fenómenos y contrastes que se presentan en la naturaleza con la sucesión de las estaciones. Durante el invierno pierden los bosques y campiñas la lozanía de su verdor. La tierra privada de las fecundantes aguas del cielo y esterilizada por el rigor de los hielos suspende la producción de sus frutos: La naturaleza se desnuda de sus galas; y hasta los diversos animales que pueblan la tierra y los aires participan del tético aspecto que asume la naturaleza.

Luego llega la risueña y vivificante primavera a sacar de su letargo a la adormecida naturaleza. Los campos vuelven a recobrar su alegre verdor y los variados matices de sus flores. Las umbrías selvas ostentan las frondosas copas de sus gigantes árboles. Numerosos coros de aves canoras saludan con sus melodiosos trinos la vuelta de la bella estación que reanima todos los elementos.

Igual espectáculo ofrece al observador un pueblo libre, que después de haber pasado por las rudas pruebas de una prolongada tiranía ha vuelto a reivindicar sus mayestáticos derechos por tanto tiempo secuestrados; y tal es también el espectáculo que desde el triunfo del memorable 15 de Enero del año presente ofrece la República.

Pero no es el contraste entre el bienestar presente y el malestar pasado lo que principalmente llama la atención de los hombres pensadores. Hai otro contraste de mas alta significación, que hace grande honor a Bolivia, la rehabilita ante el mundo civilizado, disipa las falsas apreciaciones que este podía haber formado de su carácter nacional, de su índole y costumbres, a juzgar por sus reiteradas guerras civiles y sobre todo por el entronizamiento de un Gobierno tal como el del general Melgarejo, que había concentrado a su lado los malos elementos que encerraba la sociedad boliviana en su seno, como encierran en el suyo las naciones más cultas del Globo, pues que la humanidad no se compone de puros ángeles, sino que también posee demonios.

El contraste de que hablamos y que por sí solo basta para conquistar la simpatía universal en favor de nuestra patria, es el contraste que resalta entre la política intolerante y terrorista que los vencidos observaron durante su dominación, y la política magnánima y generosa que han observado sus vencedores. Es en el estado de guerra y después de un triunfo de esta naturaleza, alcanzado a costa de tan cruentos sacrificios, que se puede conocer y valorar tanto el carácter nacional de un pueblo, como el carácter personal y fino político de los hombres de armas y de letras que lo dirijen.

Un pueblo que había sufrido tanto, que había vivido seis años bajo el flajelo de la mas estrafalaria tiranía y que, sacudido su yugo, había quedado con sus recursos agotados, su industria agonizante y diezmos sus hijos, era mui natural creer que si no por largo tiempo, al menos durante los primeros dias de su triunfo se hubiese lanzado en la via de las represalias, como ha sucedido en las revoluciones de Francia, Inglaterra, España, etc., en Europa; y en las de Méjico, EE. UU. de Colombia y Venezuela, y R. Argentina, en América, represalias, cuya historia contrasta y horroriza.

Nada de esto ha manchado las glorias de Bolivia y de sus dignos directores el actual Presidente Don Agustín Morales y su Ministro Dr. Casimiro Corral. Ellos y todos sus compañeros de peligros han rivalizado en magnanimidad y clemencia con el pueblo boliviano. Los laureles de la victoria que cifien sus frentes republicanas no se han manchado con la sangre de los vencidos. A nadie se ha castigado. No se ha levantado ni un solo patíbulo. Toda la persecucion, durante el peligro y en los primeros dias después

del triunfo, se redujo a alejar o confinar a unos pocos individuos sospechosos de reaccionarios que pronto regresaron a sus hogares. La existencia del general Melgarejo, del Dr. Muñoz y de los principales y mas afortunados protagonistas del pasado es la prueba mas solemne de la nobleza del carácter boliviano.

Si se hubiese pensado en venganzas y represalias; si la política revolucionaria no hubiera sido la reaccion del bien sobre el mal, de la civilización sobre la barbarie, no habrían huido ellos, ni gozarían aquí los encantos de la libertad los cómplices de sus abusos. No obstante la evidencia de estos hechos de histórica notoriedad, que están en la conciencia de nacionales y extranjeros, los pocos emigrados bolivianos han escrito y pueden escribir todavía sandeces en la prensa peruana contra la Revolución y el Gobierno de su patria. Hai en esto ingratitud y falsía. No importan esos impotentes desahogos de los que hubieran querido perpetuarse dueños absolutos de vidas y haciendas en Bolivia.

A pesar de ellos ésta desgraciada República ha de reparar en poco tiempo los males que le han causado, ha de avanzar mas o menos rápida en la ruta del progreso, en que se ha vuelto a colocar después del interregno de sus libertades secuestradas. No olviden que la Humanidad marcha adelante, pisando flores o espinas no importa, pero avanza con la vista fija en la estrella diamantina de la perfección que el dedo de Dios le señala.

Comparemos ahora la administración provisoria del actual Presidente con la administración llamada constitucional del general Melgarejo. No nos proponemos dar una sinopsis histórica, ni queremos tocar el sudario del cadáver político del pasado, que yace en el ataud de su deshonra. Este ligero y desaliñado artículo no tiene otro objeto que manifestar a nuestros lectores del exterior, o mejor dicho recordar y resumir el jiro que la Revolución de Noviembre ha seguido hasta alcanzar su fin: constituir el país y fundar una paz estable basada sobre el imperio de la Ley.

Es esta la obra comenzada por sus libertadores y concluida por sus legisladores. Unos y otros y la Nación entera han concurrido de consuno, en armonía envidiable y con el mas ardoroso entusiasmo a la consumación de su grandiosa obra. Con el último cartucho quemado, con el último silbido del rifle en el combate del 15 de Enero, se echó un velo de olvido a los agravios del pasado, y ya no se pensó mas que en la mejora del presente y del porvenir.

Todo lo que en el mundo se llama deshonra, mezquindad, pasiones, mengua y baldon debía cesar con el pasado; y todo lo que el mundo apellida grandeza, abnegación, virtud y gloria debía imperar en el presente. Así fué. El Sr. Morales dió ejemplo el primero, vaciando por decirlo así, en sus proclamas, toda la sinceridad y elevación de sentimientos que abriga su corazón republicano.

Mui luego cumpliendo su palabra espide el Decreto de convocatoria de la Asamblea Constituyente, promulgó el reglamento electoral, y añade lo que por primera vez se ha visto en Bolivia, los decretos y órdenes Supremas, aboliendo candidaturas oficiales y prohibiendo bajo severa responsabilidad que las autoridades políticas y militares, superiores ni subalternas, tomen parte alguna en pro ni contra de candidaturas.

Si como guerrero se presentó grande el Sr. Morales por su serenidad y fino en el combate, se ha presentado aun mas grande todavía por su política, desdendiendo las ridículas y trilladas sendas que suelen seguir en Bolivia y otras Repúblicas los caudillos vencedores, ya agarrándose de las dictaduras transitorias, ya torturando la conciencia de los ciudadanos en las elecciones, por sacar diputados de su devoción.

Y para decirlo de una vez, Bolivia y los jerenates de la Revolución se presentan hoy ante el mundo con la doble gloria de vencedores de la tiranía y vencedores de las pasiones, vicios, hábitos y preocupaciones vulgares de una política añeja y caduca.

Todos esos actos honran en alto grado al Sr. Morales y su Secretario General. Hombres de ese temple de espíritu merecen rejir los destinos de un pueblo libre, y aquel pueblo merece ser libre, que posee virtudes que sabe como lo ha hecho Bol-

ivia, evitar las desunión y la anarquía, en las circunstancias difíciles de la transición de la opresión a la libertad.

La gloria de ese civismo y de esa cordura nadie puede negar a Bolivia. Acaba de probar ante el mundo que posee virtudes eminentes. Se ha constituido pronto, sin discordias, ni escándalos, mientras que hemos visto a la vieja y culta España, después de derrocar a Isabel 2.ª [que era su afrenta] envolverse en los horrores de la anarquía por tres o mas años; y mientras que la historia pasada y contemporánea nos presenta peores ejemplos en otros países.

La libertad de la tribuna en nuestra Asamblea Constituyente no ha sido mas que la consecuencia lógica de la libertad eleccionaria. La Carta fundamental sancionada y que hoy registramos en nuestras columnas no necesita comentarios. Bastará su lectura para revelar que ha sido formulada por legisladores libres y para un pueblo libre.

Y después de antecedentes tan honorables y bajo auspicios tan felices, ¿qué falta para que Bolivia se coloque a toda la altura de sus destinos? Una sola cosa—seguir la senda que ya ha comenzado, esto es: la senda de paz, union y concordia—hacer de estas ideas su símbolo de fé, su Trinidad política, y en seguida lanzarse, invocando la bendición de Dios, al terreno positivista del progreso industrial—abrirse a todo trance vias de comunicacion al resto del mundo, fundir todo el hierro de sus armas fraticidas y convertirlo en instrumentos de trabajo—lanzarse al cultivo de sus campos, al laboreo de sus minas, a la explotación de las cuantiosas riquezas, con que la munificencia de Dios ha favorecido su suelo, aprovechar las terribles lecciones del pasado para abjurar las funestas preocupaciones del presente—abandonar la jerigonza del escolasticismo político y la lepra de la empleomanía—sacudir el yugo de todo fanatismo y de toda superstición, bien se llame política o religiosa—no llevarse de muchos militares, de muchos clérigos, de muchos doctores, a fin de que estas clases sociales guarden proporción con las productoras—mejorar y ensanchar la instrucción pública—educar a la raza indígena, hacerla conocer sus verdaderos intereses, nivelándola en lo posible a la raza civilizada, y sobre todo libertándola de la inhumana explotación de las castas privilegiadas, sean estas de frac, casaca o sotana, y que nadie espere la ignorancia de tan infeliz raza, ni a nombre de Dios ni del Estado.

Con estos deseos, cuya realización aunque lenta es un deber, un compromiso explicita e implícitamente contraído por la Revolución nacional de Bolivia, da hoy el humilde periódico "La Reforma" sus mas sinceros y cordiales plácemes a la Nación, a sus HH. legisladores y al Gobierno libertador, por la felicidad y acierto con que han llevado a término la grandiosa obra de la regeneración social.

Que la Divina Providencia proteja como hasta hoy la República, y que nada en lo futuro vuelva a turbar la Era venturosa abierta por el heroísmo y virtudes cívicas en la fecha imperecedera del 15 de Enero del 71.

La Redaccion.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—En Sucre, a 14 de Octubre de 1871.

A S. G. el Prefecto del Departamento de.....

Señor.

S. E. el Presidente Provisorio de la República, teniendo en consideración el oficio que S. S. Iltra. el Reverendo Arzobispo ha dirigido a este Ministerio, como Presidente de la Sociedad Humanitaria de San Vicente de Paul, y en que dá conocimiento de haber nombrado, dicha Junta, en virtud de las atribuciones que tiene, Médico del Hospital de Santa Bárbara de esta Capital—al Doctor Federico Toro, ha tenido a bien asignar a este cargo la dotación de 800 bolivianos anuales y la de 600 al Médico Titular de la ciudad, mientras se vote por la Honorable Asamblea Constituyente, el Presupuesto General de esta última.

SECCION OFICIAL.

Bolivia.

Ministerio de Hacienda e Industria.

Sucre, Octubre 14 de 1871.—N.º 123.

A S. G. el Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor.

Con esta fecha se ha resuelto, a petición del asentista del derecho patriótico, ciudadano Francisco Pizarro, lo siguiente:

Vistos: los documentos que se relatan en la antecedente solicitud del asentista del derecho patriótico y el dictamen fiscal; y resultando de aquellos: 1.º Que el impuesto llamado patriótico, que, a mas del de peaje, paga el ganado argentino que se interna a Bolivia, fué suspendido en Octubre de 1870, para con el ganado de tránsito al Perú, sin que esta escension se hubiese reglamentado; 2.º Que por defecto de reglamentación, quedó sin determinarse la ruta de los animales de tránsito, ni los puntos de escala, ni los funcionarios que debían expedir las guías y torna-guías; y 3.º Que por esta causa, y por la situación anormal en que estuvo la República, a principios del presente año, los negociantes argentinos han tomado guías informes en Estarca, y han tratado de descargarse del pago de los derechos, presentando torna-guías expedidas por Corredores y Comandantes Militares sin formalidad alguna.

En virtud de estos antecedentes, y siendo urgente fijar bases seguras para el pago y cobro del mencionado impuesto, se declara:

Administración pública; entendiéndose que el nombramiento del último funcionario es de la exclusiva competencia del Supremo Gobierno.

V. G. hará a quienes corresponden, las transcripciones conducentes a la fiel observancia de esta determinación.

Dios guarde a V. G.
Rúbrica de S. E.

Casimiro Corral.

Es conforme: el Oficial Mayor.
Jorge Delgadillo.

República Boliviana.

Prefectura y Superintendencia de Hacienda y Minas del Departamento de La Paz, a 9 de Octubre de 1871.

A S. G. el H. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor.

El Supremo decreto de 29 del pasado, relativo a que la cuarta estancia, después de las tres adjudicadas a los descubridores de minas deba darse en posesion a los Sub-prefectos de las respectivas Provincias, a nombre del Estado, ha sido expedido en momentos en que, en este Departamento se han descubierto las vetas mineralógicas mas sorprendentes y ricas, que cambiarán la situación deficiente de esta Capital, deparándola un porvenir grandioso.

En el Chaco finca distante de esta Capital 14 leguas, en el camino de Yungas, se han encontrado metales de plata, que según análisis científicos, arrojan seis mil marcos por cajón. En el espacio de cuatro dias se han repartido a los industriales mas de cien estacas. Esta población con ese motivo, se ha puesto en grande ajitacion y movimiento.

En los cerros de *Ulisa* y *Condorsamaña*, en las inmediaciones de San Andrés de *Machaca*, se han descubierto vetas de oro, de igual modo que en *Vilague*, a las cinco leguas de esta ciudad, se han encontrado aventaderos del mismo mineral.

Tan prósperos acontecimientos, inaugurarán para el país, una nueva era de riqueza e industria. El pueblo encontrará ocupacion. El trabajo reemplazará a la empleomanía, y los ciudadanos todos, conservarán el orden con mas interés.

Al poner en conocimiento de V. G. tan plausibles nuevas, me es satisfactorio ofrecerle los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios guarde a V. G.
Uladislao Silva.

Es conforme: el Oficial Mayor.
Jorge Delgadillo.

Ministerio de Hacienda e Industria.

Sucre, Octubre 14 de 1871.—N.º 123.

A S. G. el Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor.

Con esta fecha se ha resuelto, a petición del asentista del derecho patriótico, ciudadano Francisco Pizarro, lo siguiente:

Vistos: los documentos que se relatan en la antecedente solicitud del asentista del derecho patriótico y el dictamen fiscal; y resultando de aquellos: 1.º Que el impuesto llamado patriótico, que, a mas del de peaje, paga el ganado argentino que se interna a Bolivia, fué suspendido en Octubre de 1870, para con el ganado de tránsito al Perú, sin que esta escension se hubiese reglamentado; 2.º Que por defecto de reglamentación, quedó sin determinarse la ruta de los animales de tránsito, ni los puntos de escala, ni los funcionarios que debían expedir las guías y torna-guías; y 3.º Que por esta causa, y por la situación anormal en que estuvo la República, a principios del presente año, los negociantes argentinos han tomado guías informes en Estarca, y han tratado de descargarse del pago de los derechos, presentando torna-guías expedidas por Corredores y Comandantes Militares sin formalidad alguna.

En virtud de estos antecedentes, y siendo urgente fijar bases seguras para el pago y cobro del mencionado impuesto, se declara:

1.º Que los ganados argentinos en tránsito para el Perú, deben seguir la ruta de Estarca a Corque por Pampa-aulláguas; y de Corque al Perú.

2.º Que el asentista del derecho patriótico, debe constituir un agente en el pueblo de Estarca, frontera de Sud-chichas, y otro en el de Corque, Capital de la Provincia de Carángas.

3.º La agencia de Estarca expedirá las guías de los animales introducidos a Bolivia, sea para su expendio en el interior, o de tránsito al Perú. Y la agencia de Corque expedirá las torna-guías del ganado de tránsito, visadas por el Sub-prefecto de Carángas.

4.º Los negociantes de ganados en tránsito estarán obligados a presentar en la agencia de Estarca precisamente a los sesenta dias, de la fecha de las guías, las torna-guías que hubiesen obtenido en forma del agente de Corque; y siendo ellas conformes con las guías, se les exonerará del pago de derechos.

5.º Si consta de las torna guías haber pasado disminuidas las tropas en mas de diez bestias, o si faltare esta credencial vencidos los sesenta dias, o constare de algun otro modo haberse vendido el todo o parte de los ganados de tránsito en el interior de Bolivia; el negociante está obligado a satisfacer el derecho patriótico por el total de sus ganados, salvo que la disminución de las tropas fuere causada por muerte de algunos animales debidamente comprobada.

6.º En cuanto a las torna guías presentadas hasta la fecha a la agencia de Estarca, y a las que se presentarán hasta dentro de treinta dias de la fecha, se reputarán, buenas cualesquiera que hubiesen sido las autoridades que las espidieron, a no ser que se pruebe su inexactitud o falsedad. Se resuelve asimismo que los pagarés de los negociantes argentinos, existentes en la agencia de Estarca, puede el asentista cobrarlos como representante del fisco, persiguiendo coactivamente a los deudores ante el Sub-prefecto de la Provincia.

7.º Pídanse por cuerda separada los informes y datos que indica S. S. I. el Fiscal, poniendo en curso el expediente seguido sobre el cumplimiento de la contrata con Don Francisco Pizarro; transcribase a quienes correspondan, y tómese razon.

Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E. Corral.

Al transcribirlo a V. G., me permito adjuntarle, de orden de S. E. el Presidente, el expediente organizado con el fin de averiguar si el contratista Pizarro había llenado las condiciones de su contrata, y el estado del camino de Laquiaca a Potosí y del puente de Suipacha.

Debe comprender V. G. que la resolución trascrita, si bien revela que el Gobierno trata de conservar el impuesto patriótico, y reglamentar la escension legal establecida para los ganados de tránsito al Perú, no tiene en manera alguna a la continuación del asentista Pizarro en la obra del camino y puente indicados, si no ha cumplido sus compromisos.

El día 1.º de Julio próximo pasado venció el término fijado para la entrega del camino carretero de Laquiaca, y es llegado el caso de mandar su reconocimiento, y de tomar informes sobre el estado de la obra del puente. A V. G. toca dictar las providencias que convengan al efecto y le recomienda S. E. el Presidente, las tome a la mayor brevedad, oyendo previamente a la Municipalidad de esa Capital y a la de Sud y Nor-Chichas, así como a los Sub-prefectos respectivos.

Espera el Gobierno que, con la prontitud recomendada, dará V. G. cuenta de este encargo y de la calidad de las fianzas que hubiese prestado el asentista, a fin de que con oportunidad se tomen las medidas mas eficaces sea para impulsar aquellas obras, o para rescindir la contrata.

Dios guarde a V. G.—S. P.
Casimiro Corral.

Es conforme: el Jefe de Seccion.
Carlos Resini.

AGUSTIN MORÁLES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, &c.

Por cuanto la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de 6 de febrero e inaugurada en 18 de Junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE BOLIVIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, EL PUEBLO DE BOLIVIA REPRESENTADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1871, SANCIONA Y PROCLAMA LA CONSTITUCION DE 1861, REFORMADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

SECCION PRIMERA.—De la Nacion.

Artículo 1.º Bolivia libre e independiente se constituye en República democrática, representativa.

Art. 2.º El Estado reconoce y sostiene la Religión católica, apostólica, romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formáren en lo sucesivo.

SECCION SEGUNDA.—De los derechos y garantías.

Art. 3.º La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano, es libre.

Art. 4.º Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente.

Art. 5.º Nadie puede ser arrestado ni detenido, ni aun por delito que merezca pena corporal, sin orden escrita de juez competente y precedente informacion del hecho. En caso de delito infraganti, el delincuente será aprehendido por cualquiera persona y conducido a presencia del juez, quien deberá tomarle su declaracion sin juramento a lo mas dentro de veinticuatro horas.

Art. 6.º Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Solo los que gozan de fuero militar, podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Art. 7.º Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal.

En ningun caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Art. 8.º Jamás se aplicará la confiscacion de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, que no podrán ser ocupados sino en los casos que determinan las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas o sustraídas.

Art. 9.º Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día solo se franqueará la entrada a requisicion escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Ningun soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño: ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribe la lei.

Art. 10.º Todo hombre tiene derecho de usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a la expropiacion sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a lei, y previa indemnizacion.

Art. 11.º Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y traicion a la patria: entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos externos en casos de guerra.

Art. 12.º Quedan abolidas la pena de infamia y la de muerte civil, así como la prision por deudas.

Art. 13.º Las acciones de la vida privada, que de ningun modo ofendan al orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 14.º Ningun dinero se sacará del Tesoro público, sino conforme a la lei del Presupuesto, y en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos.

Ningun funcionario de la Nacion podrá aceptar, sin consentimiento previo de la Asamblea, emolumento, oficio o título de cualquier género que sea, de un Gobierno o Estado extranjero.

Art. 15.º Los bienes y rentas de los establecimientos de educacion, beneficencia y caridad, no pueden enajenarse en ningun tiempo, ni gravarse con contribuciones directas.

Art. 16.º Los bienes raíces de la Iglesia y las propiedades pertenecientes a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

Art. 17.º La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de la lei y de sentencia fundada en lei.

Art. 18.º La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraído por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 19.º Ni el Congreso, ni ninguna asociacion ni reunion popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos, queden a merced del gobierno, ni de persona alguna. Los diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

Art. 20.º En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior o guerra exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo responsabilidad, las siguientes facultades:

1.º Para aumentar el ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional.

2.º Para negociar la anticipacion que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exigir, por via de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término en que deba verificarse el pago. Será de cargo de los Concejos municipales hacer la acuotacion para cuando deba levantarse el empréstito forzoso.

3.º Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda alejar a los sindicados de este delito, a una distancia que no exceda de veinticinco leguas, y siempre que no sea a lugares mal sanos; o bien expedir órdenes de comparendo o arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de veintisiete horas, a disposicion del juez competente, a quien pasarán los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

El alejamiento o arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior de la República.

Art. 21.º Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario, para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haga de ellas, dará cuenta a la Asamblea, en su próxima reunion, quedando de hecho en plena vigencia las garantías constitucionales.

Art. 22.º Si la guerra extranjera o conmocion interior amenazare la seguridad de la República durante el receso de la Asamblea, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el art.º 20, previo acuerdo y dictamen afirmativo del Consejo de Estado. El Presidente y sus Ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervencion del Consejo de Estado, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 23.º Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regula por la lei civil.

Art. 24.º Para ser ciudadano se requiere: 1.º haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de padre o madre bolivianos, o haber obtenido carta de naturalizacion a mérito de establecimiento en el país. La residencia de cinco años previa inscripcion en el registro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía; 2.º tener veintin años de edad o ser casado; 3.º saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 25.º Los derechos de ciudadanía consisten: 1.º en concurrir como elector o elegido a la formacion o al ejercicio de un poder público; 2.º en la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 26.º Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º por naturalizacion en país extranjero; 2.º por condenacion de los Tribunales ordinarios a pena corporal, hasta la rehabilitacion.

Art. 27.º Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo, o por ser éste perseguido como deudor al Estado.

Art. 28.º Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, conforme a las leyes que dicte la Asamblea o a los decretos que con arreglo a la lei, expida el Poder Ejecutivo.

Art. 29.º Todo ciudadano tiene el derecho de tener un arma para defender el orden público y las instituciones.

Art. 30.º Los que de hecho ataquen a los derechos y garantías constitucionales no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria.

Art. 31.º En ningun caso podrá pedirse el alejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el extranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

Art. 32.º Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del gobierno.

Art. 33.º Son nulos los actos de los que usurpan funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdiccion o potestad que no emane de la lei.

SECCION TERCERA.—De la soberanía.

Art. 34.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion, es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La independencia de estos poderes es la base del gobierno.

Art. 35.º El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sediccion.

SECCION CUARTA.—Del Poder Legislativo.

Art. 36.º El Poder legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los diputados elegidos por votacion directa, y accesoriamente por un Consejo de Estado que funcionará sin interrupcion.

Art. 37.º Los diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que espresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados diputados o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condicion de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

Art. 38.º No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Art. 39.º Los diputados, durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas: podrán tambien representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Art. 40.º Las sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la capital de la República, y aunque no sea convocada, se reunirán ordinaria y espontáneamente en la misma capital el día seis de agosto de cada bienio y sus sesiones durarán noventa días útiles. Los diputados que a falta de convocatoria no concurren, serán indignos de la confianza nacional, salvo el caso de impedimento justificado.

Art. 41.º Cuando el Ejecutivo omita la convocatoria en el tiempo prefijado, lo hará el Presidente del Consejo de Estado y en su defecto, el Vice-presidente.

Las sesiones podrán ser prorogadas a peticion del Presidente de la República o por dos tercios de la Asamblea, por un término dado, y solo para determinados negocios.

Art. 42.º Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que pueda ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designacion de negocios; en cuyo caso no podrá ocuparse de otros objetos que los designados en la convocatoria.

Art. 43.º La Asamblea se renueva por mitad cada bienio; en el primer bienio se verificará esta renovacion por suerte, saliendo en el segundo el resto que quedare.

Art. 44.º Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Consejo de Estado o Agentes diplomáticos, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Art. 45.º Son atribuciones de la Asamblea:

1.º Calificar la eleccion de los diputados; separar a estos temporal y definitivamente de la Asamblea; corregir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo a la economía y policía interior.

2.º Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.

3.º Mudar el lugar de sus sesiones.

4.º Averiguar las infracciones de la Constitucion por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.º Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

6.º Aprobar o desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República, en la apertura de las sesiones bienales, previo informe del Consejo de Estado.

7.º Examinar y votar el presupuesto de gastos e ingresos, que tambien debe presentarse en la apertura de las sesiones bienales por el Presidente de la República.

8.º Autorizar al Poder Ejecutivo por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros o nacionales con objetos determinados, designando los medios y forma de su amortizacion.

9.º Fijar el peso, lei y tipo y denominacion de la moneda, y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10.º Hacer el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente de la República, verificarla por sí misma, cuando no resulte hecha conforme a los artículos 62 y 63.

11.º Recibir el juramento del Presidente de la República.

12.º Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13.º Resolver la declaratoria de guerra, a peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirse de las facultades determinadas por el art.º 20 de esta Constitucion.

14.º Aprobar o desearchar los tratados y convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos extranjeros.

15.º Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16.º Conceder amnistías, pero no indultos, sino a peticion fundada del Presidente de la República, y previo dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

17.º Determinar cada bienio el número de la fuerza armada.

18.º Hacer la division territorial.

19.º Conceder por eminentes y determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20.º Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casacion y el Consejo de Estado; y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las Cortes de Distrito y la de Casacion.

21.º Elegir el Presidente y Vice-presidente del Consejo de Estado, para cada período constitucional.

22.º Elegir en votacion secreta los miembros que deben formar el Consejo de Estado.

23.º Nombrar el Fiscal General de la República.

24.º Elegir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República, Generales y Coronels del ejército, pudiendo rechazar las ternas por una sola vez.

25.º Elegir de la misma manera, de las propuestas que hagan las Municipalidades de la comprension respectiva, los vocales de las Cortes de Distrito y Cancelarios.

26.º Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

27.º Crear o suprimir destinos públicos; y asignarles la correspondiente dotacion.

28.º Comunicar directamente con el Presidente de la República, por medio del suyo, y recibir en la misma forma las comunicaciones de aquel.

29.º Reconocer, consolidar y determinar la forma en que se ha de pagar la deuda pública.

Art. 46.º Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

1.º No podrá tomar resolucion alguna, sin que estén presentes la mayoría de los miembros de la Asamblea, pudiendo los ausentes ser compen-

dos a concurrir a la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad a la convocatoria de la Asamblea.

Si por algun caso extraordinario no hubiesen concurrido los tercios para abrir sesion y dar resoluciones, se requiere el voto unánime de mitad mas uno del número total de diputados.

2.º No podrá imponerse alguna pena o multa a la policía interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la restriccion a votar.

Art. 47.º Las sesiones de la Asamblea pública y de interés del Estado o de las costumbres se celebrarán en forma pública y a soluta de votos.

Art. 48.º La eleccion tiene por base la población de los Departamentos, en la proporcion de un diputado por treinta mil habitantes. La lei fijará el número de diputados que deberá elegir cada distrito electoral, según su importancia, sin que en ningun caso pueda elegirse más de dos diputados por cada departamento.

Art. 49.º Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal, y ser boliviano de nacimiento.

Art. 50.º Por ninguna provincia, departamento o distrito en que ejerzan jurisdiccion comun o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser diputados los que las ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios concejiles.

Art. 51.º Los diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán, durante el período constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por via de ascenso en su carrera. Tampoco podrán ser removidos.

SECCION QUINTA.—De la formacion y promulgacion de las leyes y resoluciones de la Asamblea.

Art. 52.º Pueden presentar proyectos de lei a la Asamblea:

- 1.º El Presidente de la República.
- 2.º El Consejo de Estado.
- 3.º Cada uno de los diputados.

Ningun proyecto será lei, sin haber pasado por tres debates distintos y sin haber sido aprobado en cada debate por mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesion.

Art. 53.º Aprobado un proyecto de lei o resolucion, se dirigirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea al de la República, para que la promulgue y haga cumplir.

Si el Presidente de la República no hiciere observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula "Ejécútese" y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Art. 54.º Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la lei o resolucion, les espondrá a la Asamblea en el término de diez días útiles, a no ser que antes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformase con las observaciones del Presidente de la República se tendrá por desechado el proyecto.

Si no se conformase e insistiere en el proyecto, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República quien deberá promulgarla como lei o resolucion de la Asamblea. En caso contrario, la promulgará el Presidente de la Asamblea.

Art. 55.º El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes y resoluciones de la Asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1.º, 3.º, 6.º, 10.º, 12.º y 20.º del artículo 45.

SECCION SESTA.—Del Consejo de Estado.

Art. 56.º El Consejo de Estado se compondrá de nueve Diputados nombrados por dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 57.º El Consejo de Estado se renovará en cada bienio saliendo en el primero por suerte cuatro individuos y el resto en el siguiente. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

Art. 58.º Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos individual o colectivamente, sino por la Asamblea, conforme a la lei.

Art. 59.º Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.º Preparar, dando el correspondiente informe, proyectos de lei que se publicarán por la prensa. Des oradores del Consejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos;

2.º Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecucion de las leyes;

3.º Dictaminar sobre los proyectos de lei o de reglamento que el Gobierno le pase por via de consulta;

4.º Proponer ternas a la Asamblea para Magistrados de la Corte Suprema;

5.º Juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusacion, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Imponer a los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de lei que cometan en sus fallos.

6.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas, y entre los unos y las otras con las juntas municipales de Provincia;

7.º Declarar si las decisiones conciliarias, bulas, breves y rescriptos pontificios, están o no en oposicion a las leyes de la República;

8.º Conocer, previo informe de la Corte Suprema, de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional y al derecho de proteccion que ejerce el Gobierno Supremo de la República;

9.º Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades;

10.º Conceder la naturalizacion a los extranjeros;

11.º Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias y querrelas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros de Estado, por actos inconstitucionales, para someterlos a la Asamblea, previa la instrucion conveniente;

12.º Dirigir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometiere.

SECCION SEPTIMA.—Del Poder Ejecutivo.

Art. 60.º El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 61.º El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que cada uno de los Ministros en su respectivo caso y ramo.

Art. 62.º Para ser Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, y tener treinta y cinco años de edad.

Art. 63.º El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 64.º El Presidente de la Asamblea, a presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reúna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 65.º Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la eleccion.

Art. 66.º Ésta se verificará en sesion pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese los dos tercios de votos de los diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votacion y el escrutinio hasta que alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Art. 67.º El escrutinio y la proclamacion de Presidente de la República, se harán en sesion pública.

Art. 68.º La eleccion de Presidente de la República hecha por los pueblos y proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nacion por medio de una lei.

Art. 69.º El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Art. 70.º Cuando en el intermedio de este período, por renuncia, destitucion, inhabilidad o muerte falle el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, hasta la terminacion del período constitucional.

Cuando el Presidente de la República dejare la Capital para ponerse a la cabeza del Ejército en caso de guerra extranjera, será tambien remplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 71.º Son atribuciones del Poder Ejecutivo:



